



*Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca*

**AUTO INTERLCUTORIO No. 060**

**Demandante: YAMILE NARVAEZ PIEDRAHITA**

**Demandada: MAGALI MART NEZ CUELLAR**

**Proceso Ejecutivo Hipotecario No.: 2021-00009-00**

Sotar , Cauca, Quince (15) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANT A REAL, propuesto por la se ora YAMILE NARVAEZ PIEDRAHITA, por intermedio de apoderado, en contra de la se ora MAGALI MART NEZ CUELLAR, lo cual se hace previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto del 19 de Marzo de 2021, concedi ndose un t rmino de cinco (05) d as para que fuera subsanada por la parte demandante.

Seg n constancia secretarial que precede, dentro del t rmino de Ley otorgado, la parte demandante presenta escrito por el cual manifiesta que ha subsanado los defectos de los que adolec a la demanda.

Revisados los documentos allegados con el escrito de subsanaci n, la parte ejecutante adjunta el poder para actuar debidamente conferido ante este Despacho Judicial y clarifica la pretensi n respectiva al capital y a los intereses de mora a ejecutarse.

No obstante lo anterior, la parte demandante hizo caso omiso a adjuntar el certificado de tradici n del inmueble con matr cula inmobiliaria n mero 120-224920 de la Oficina de Registro de Instrumentos P blicos de Popay n, sobre el cual recae el gravamen de la hipoteca como garant a real dentro del proceso que se pretende adelantar.

Expresa el apoderado de la parte demandante que junto con el escrito de la demanda original anexo el documento solicitado, sin embargo, lo vuelve a remitir adjunto con el escrito de subsanaci n.

Revisados por este Despacho Judicial los certificados de tradici n, allegados con la demanda original, de los inmuebles con matr cula n mero 120-219851 (folio cerrado), 120-224919 y con el escrito de subsanaci n del predio con matr cula n mero 120-224919, mismo de la demanda original; en ninguno de estos documentos aparece escrita la garant a real que se pretende hacer valer y sin la cual no tendr  valor alguno, de conformidad a lo sealado en el art culo 2435 del C digo Civil.

En consecuencia, se proceder  de conformidad con lo sealado en el inciso primero del art culo 90 del C.G.P. y se rechazar  la demanda, orden ndose la entrega de los documentos anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOTAR , CAUCA.

**RESUELVE:**



*Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca*

**PRIMERO.-** RECHAZAR la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANT A REAL, propuesta por la se ora YAMILE NARVAEZ PIEDRAHITA, por intermedio de apoderado, en contra de la se ora MAGALI MART NEZ CUELLAR, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO.-** ORDENAR la entrega de los documentos anexos sin necesidad de desglose, y, consecencialmente, el ARCHIVO de la presente actuaci n, previas las anotaciones estad sticas de Ley.

**TERCERO:** RECONOCER personer a adjetiva al abogado CRISTIAN YOVANNY ROMAN LOPEZ titular de la cedula de ciudadan a n mero 76.332.751 de Popay n, Cuaca, y tarjeta profesional de abogado n mero 280.306 del Consejo Superior de la Judicatura, para que proponga  nicamente los recursos procedentes en contra del presente auto, en representaci n de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOTAR�, CAUCA</p> <p><b>NOTIFICACI�N POR ESTADO</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACI�N EN ESTADO No. 017, HOY 16 DE ABRIL DE 2021.</p> <p><b>OMAR RODRIGO ESTUPI�N SANABRIA</b> Secretario</p>
---